

qué la comision, que ha consagrado en su reforma estos dulces sentimientos, añade en seguida „excepto si espendieren los efectos del crimen, ó se aprovecharen de ellos”? Esta escepcion puede, en mi juicio, dar causa á mil dudas en los tribunales, y conviene evitarlas en esta discusion. Tres casos pueden verificarse con respecto al asunto de que trata el presente artículo: primero, puede el hijo, el hermano ó la esposa &c. no hacer otra cosa que ocultar á su padre, á su hermano, á su marido &c.: segundo, no ocultándolo, distribuir los efectos del crimen cometido; y tercero, ocultar al padre, al hermano ó al esposo, y distribuir ó aprovecharse de los efectos del delito. En el primer caso dice la comision que no sufrirá pena alguna: nada dice para el segundo caso; y en el tercero agrava la pena cuando solo hay un conjunto de otras circunstancias, de las cuales la una se ha declarado inocente. Si en el primer caso no merece pena ninguna, ¿por qué se ha de condenar al hijo á la cuarta parte de la pena que ha merecido el reo, solo porque ha contribuido á espendir, ó se ha aprovechado de la cosa robada? En tal caso la pena será la del que se aprovecha; pero la comision señala no esta, sino la cuarta parte de la prescrita contra el autor del delito. Noto aun otra cosa en el segundo párrafo de este artículo. Esta misma pena de la octava á la cuarta parte es la que se impone cuando se recepta á los parientes consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado inclusive, y á los maestros, tutores, curadores y amigos. Yo creo que todos estos lazos no son igualmente sagrados, y mucho menos los de esa amistad de que se habla, y que cuenta solo la antigüedad de dos meses. Entonces, señor, no habrá bandido que no tenga con otro bandido amistad de dos meses y de cuatro; y por consiguiente esta amistad sería bastante para que hubiese siempre receptadores y encubridores. La amistad pues espresada tan vagamente me parece que no puede servir de excusa. Yo conozco que aun en el orden de los auxilios y beneficios que dictan la religion y la naturaleza se prefieren muchas veces los amigos á los parientes; pero son aquellos amigos de quienes hemos recibido grandes beneficios. El que me salvó la vida, por ejemplo, es preferible á un pariente que en nada haya contribuido á mi felicidad. Pero por esto ¿confundiremos la verdadera, la pura é inocente amistad con los vínculos que estrechan á los malvados? Todo el mundo se llama amigo: bastaria pues visitar una casa cuatro ó seis veces para que su dueño me reputase tal, y alegase el derecho de receptarme, ó al menos no lo rehusase por esta aminoracion de la pena que marca el artículo. La comision y las Córtes podrán dar á estas observaciones su justo valor; yo solo deseo que se eviten dudas, que han de ser algun día el primer apoyo de jueces ignorantes, arbitrarios ó maliciosos. Asi debió pues hablarse solo de aquellos amigos de quienes se han recibido grandes beneficios, porque solo estos son los que pueden mirarse como parientes.”

El señor *Calatrava*: „Si yo no he entendido mal al señor *Zapata*, me parece que de la aprobacion del artículo en los términos que propone su señoría resultaria lo contrario de lo que desea; pues el hijo receptador de su padre, ó el hermano que receptase á su hermano, espendiendo ó distribuyendo los efectos del delito, seria castigado como si receptase á una persona particular, si no se conserva en el artículo la escepcion que la comision propone. Está declarado por punto general que el que espende ó distribuye esos efectos sabiendo que proceden del delito, sea castigado con la cuarta parte á la mitad de la pena del reo principal. Si los que cometen igual delito respecto de sus padres ó hermanos no son escaptuados espresamente, quedarán comprendidos en la regla general como los demas espendedores, y serán castigados con la cuarta parte á la mitad de la pena, en vez de serlo solo con la octava á la cuarta parte que propone la comision. No sé si me habré penetrado de la fuerza del argumento de su señoría. La comision cree que debe eximirse de toda pena al padre encubridor de su hijo, al hijo encubridor de su padre, ó al hermano que encubre al hermano: no considera que merecen castigo si no hacen mas que encubrir ó receptar la persona del delincuente ó los efectos en que consista el delito; pero si á mas de receptarlos ó encubrirlos los espenden y distribuyen, merecen sin duda alguna pena, en lo cual parece que está conforme el señor *Zapata*, pues quiere que se les sujete á la regla general; y si no lo está, espero que lo esté luego que se haga cargo del fundamento de la escepcion. Aquel hijo comete ya un delito diferente: la naturaleza le impele á receptar y encubrir la persona y el delito de su padre, pero no á aprovecharse de los efectos robados por este, no á espendarlos y distribuirlos sabiendo que provienen de un crimen. Es el delito de espendedor ó distribuidor el que comete: es otra cosa distinta de la simple receptacion, y merece pena, pero menor que si se hubiese hecho el robo por otra persona; y se funda la comision en las razones que han tenido las Córtes para determinar que el hijo cómplice de su padre no sea castigado como cómplice, sino como auxiliador, por el hábito que tienen los hijos de obedecer á sus padres, por el afecto, por el miedo reverencial &c. Asi el artículo, cual lo presenta la comision, no solamente es justo, sino tambien mas favorable á estas personas que lo que parece que desea el señor *Zapata*. En cuanto á la rebaja de la pena en favor de la amistad, conozco que aun el mayor ladrón tiene amigos; pero yo respeto la amistad aun en los ladrones, y creo que debe ser mirada con consideracion, porque tiene tanta fuerza entre los malos como entre los buenos, porque la maldad de los amigos no tiene que ver con sus deberes y sentimientos como tales entre sí. El amigo de un ladrón puede ser hombre de bien; y aun no siéndolo, tiene para salvarlo el mismo estímulo que tengo yo

inocente para salvar á mi amigo cuando delinque de otra manera. La comision preve que podrá haber lugar á algunos abusos: y ¿cómo es posible evitarlos todos? Pero por alguno que pueda abusar ¿nos espondremos á castigar á muchos con mas rigor del que merezcan? La comision sin embargo ha propuesto las precauciones que á su parecer podrán bastar para impedir los abusos. Ha dicho que no sea una amistad como quiera, sino de dos meses por lo menos antes de la ejecucion del delito; y no una amistad que se pueda probar de cualquier modo (ruego al señor *Zapata* se haga cargo de la última circunstancia del artículo), sino que se exige una amistad tal que sea conocida en el pueblo respectivo. La comision no cree que puede determinarlo mejor: si se encuentra otro medio preferible, lo abrazará gustosa. Es menester que sea notoria ó conocida la amistad, y anterior al delito dos meses cuando menos. No bastará decir «soy amigo de fulano»; es menester que se le tenga y conozca por tal en el pueblo con la anterioridad espresada. Circunscribirlo al caso de que el amigo receptador haya recibido beneficio del receptado, en esta parte no convengo con el señor *Zapata*. Respeto la amistad independiente del beneficio que un amigo haya hecho al otro, si esta amistad tiene las circunstancias que requiere la comision. La amistad por sí sola es en mi concepto una razon justísima para rebajar la pena, aunque no se funde en la gratitud, que la ley respeta tambien; y acaso es mas respetable para mí esa amistad desinteresada y libre, que no depende de beneficios recibidos.”

El señor *Lagrava*: «Cuando se trató de imponer por regla general una pena contra los encubridores y receptadores, aun cuando no procediesen en esto con intencion directa de fomentar el crimen, yo convine desde luego, porque á mi parecer así lo exige la conservacion del orden público, segun el cual debe ceder á la seguridad general toda consideracion á favor de un delincuente; pero ahora que se trata de escepciones, no puedo menos de hacer sobre este artículo algunas observaciones. En la primera parte de él los señores de la comision respetan dignamente los vínculos de la naturaleza; pero en la segunda no respetan igualmente los del amor y amistad. Se dice que el que recepte á un amigo íntimo que haya delinquido sufra desde la cuarta á la octava parte de la pena. ¿Y será digno de la generosidad española que si un amigo mio mata á otro en un desafío, y se acoge á mi casa, deba ya ponerlo en las manos del verdugo, bajo la pena de cinco á diez años de presidio, que es el equivalente de la cuarta á la octava parte de la pena de muerte? ¿Qué dirian los señores de la comision si esto se hiciese con un hermano? Sea este enhorabuena un amigo que nos concede la naturaleza; pero un amigo es un hermano que nosotros nos buscamos guiados de la razon: allí obra la casualidad; aqui la libre eleccion. Así es que todos los dias se ve mas union, mas cordiali-

dad, más cariño entre dos íntimos amigos que entre los mismos hermanos. En otro tiempo los antiguos caballeros se unian tan estrechamente con sus hermanos de armas, que juraban perder por ellos la vida, y aun sacrificarles en caso necesario los afectos mas tiernos del corazon humano. ¿Y seremos nosotros menos generosos que los antiguos españoles, precisamente cuando unas instituciones liberales deben inspirarnos mayor generosidad que nunca? No por esto pretendo yo que igualemos en un todo los vínculos de la naturaleza y de la amistad: sé que aquellos son indisolubles, y estos no: un hermano asesino ó traidor no deja de ser hermano; pero un amigo que cometiera acciones tan detestables dejaria de serlo: entre los malvados no hay amistad, ó si la hay, es un vínculo de iniquidad, que no deben respetar las leyes. Convengamos pues en que en aquellos crímenes que proceden de la perversidad del corazon rija esta regla que propone la comision con respecto á los receptadores de sus amigos; pero de ninguna manera en aquellos delitos que proceden de un acaloramiento ó de una opinion errónea. ¿Quién de nosotros no se espondria á la mas dura pena por no incurrir en la execracion pública, espulsando en tales lances un amigo que implorase nuestro socorro? Respetemos la opinion de la Europa culta. Cuando madama Lavalette libertó á su esposo casi del pie del cadalso, toda ella resonó en elogios de esta nueva Alceste, sin negar el tributo de su admiracion al general estrangero que tanta parte tuvo en esta gloriosa estratagema. Seamos tambien mas consecuentes: en el artículo 130 de este código los señores de la comision, cediendo á la generosidad que les es propia, han igualado los hermanos y los amigos para eximir á todo español de denunciar á unos y á otros: ¿por qué pues en el artículo en cuestion no se ha de hacer otro tanto, supuesto que aquella es una mera denuncia de palabra, y el acto de espulsar á un amigo perseguido viene á ser una denuncia de hecho, que lo entrega en manos de la justicia? Así pues yo juzgo que de ningun modo deben quedar obligados los españoles bajo pena alguna á negar guarida á las personas con quienes los une estrechamente el amor ó la amistad, siempre que el delito de estas no sea de aquellos horrendos crímenes que disuelven todo afecto, y con tal que no medie la menor cooperacion ó participacion en el delito del receptado.”

El señor *Calatrava*: «Yo tambien quisiera que el señor preopinante me citara el artículo en que se condene á muerte á ningun hombre que en desafío por vindicar su honor, ó por no incurrir en la nota de cobarde, cometa un homicidio, para que sea cierto, como supone, que el que le recepte ha de sufrir la pena de cinco á diez años de obras públicas. Tambien quisiera que me dijese su señoría por qué artículo de este código se impondria alguna pena á la muger del célebre Lavalette. La muger que en España haga lo mismo

que hizo aquella, no sufrirá pena alguna segun el sistema de la comision: además de que el señor preopinante conocerá muy bien que el haber sido tan celebrada esa accion, mas bien ha sido un efecto de las circunstancias que otra cosa. Entre nosotros hay leyes y hay justicia, y no se condenaría á muerte á uno que no tuviera mas delito que el de Lavalette; y como he dicho, la accion de su muger no seria tan celebrada, si la sentencia de muerte que se le impuso al marido no se hubiera considerado tan injusta. En este proyecto de código al hombre que hace una muerte en desafio por punto de honor no se le impone la pena capital, y por consiguiente el receptor no podrá ser castigado con cinco á diez años de obras públicas ni de presidio. Es necesario que los señores que quieran impugnar el proyecto se sirvan examinarle en todas sus partes para no esponerse á equivocaciones; y en cuanto á la que ha padecido tambien el señor preopinante, suponiendo que este artículo obliga al amigo á delatar á su amigo ó entregarlo á la justicia, su señoría mismo, citando el artículo 130, ha dado la mejor contestacion á su argumento. ¿Pues por ventura en el artículo 21 que se discute ahora se trata de delatar ó no delatar al delincuente, ni de entregarlo ó no entregarlo á la justicia? Aquí se trata solo de los que recepten ó encubran á su amigo ó pariente, y de ningun modo de la obligacion de denunciarlo, y mucho menos de la de hacer una entrega que no se prescribe respecto de persona alguna en ningun artículo del proyecto; y extraño tanto mas que el señor *Lagrava* haya hecho este cargo á la comision, quanto su señoría mismo nos ha citado el artículo 130, en que tan espresamente se prescribe que el amigo que no denuncie á su amigo no sufra pena alguna. El amigo que recepta á su amigo delincuente comete un delito, y por esto se le impone una pena; pero ponerle en la obligacion de delatarle, esto seria hasta inmoral. ¿Qué tiene que ver un caso con otro? Yo podré no denunciar á un amigo; pero podré decirle: mi casa no servirá de asilo á un criminal, ni de abrigo de un delito; vete y Dios te ayude, que por mi parte no te he de descubrir. ¿Qué semejanza hay entre estos dos casos? Y si se conoce que la comision no impone pena en el caso del artículo 130, ¿para qué se sacan de él argumentos que estan en contradiccion con su tenor, á fin de impugnar el artículo 21? Ruego á los señores diputados que quieran hablar sobre esto que se contraigan al artículo, y que se hagan cargo de la diferencia que hay entre el caso de que se trata y el del artículo 130."

Declarado el punto suficientemente discutido, pidió el señor *Navarrete* que se votase el artículo por partes; y hecho así, fue aprobado en las dos en que habia sido dividido.

Leído el artículo 22, antes 19 del proyecto (tom. 1.º pág. 27), dijo

El señor *Calatrava*: "Las observaciones sobre este artículo se

reducen á las siguientes. El tribunal de órdenes cree que este artículo es una ampliacion de lo definido en el 1.º; pero aunque lo sea, creo que convendremos todos en que es una ampliacion necesaria. La audiencia de Granada duda si, como cree, comprende esta disposicion á los que habitan en el campo: comprende á todos los que sean forzados. La de Valladolid dice que hay acciones que ningun miedo puede excusar, tales como la entrega de la patria; pero si es forzada é involuntaria esta accion, ¿cómo ha de ser delito? El Ateneo dice que este artículo no contiene mas que una máxima ó regla de derecho que ninguno ha puesto en duda, y que por lo tanto no debe estar en el código; pero si no está en el código, ¿cómo ha de servir de regla? El tribunal supremo propone que se diga *varon constante* en lugar de *hombre prudente*, como mas conforme al estilo legal; y la universidad de Sevilla impugna que se tome por término de comparacion á un hombre prudente.

"No hay pues una verdadera impugnacion de este artículo, sino la que se hace en los dos últimos informes. El hombre prudente ó constante parece el mejor término de comparacion, como lo ha sido siempre, y si no lo es, la comision no sabe cuál puede tomarse mejor. Y en cuanto á que en lugar de *hombre prudente*, como dice el artículo, se diga *varon constante*, la comision cree que es mas exacta la espresion de que usa, que la que se propone. Es verdad que nuestras leyes y nuestros autores se sirven de la de *varon constante*, tomándola del derecho romano; pero la palabra *constante* en latin no corresponde exactamente á la misma en castellano, y en el sentido en que los romanos la usaban para este caso me parece que viene á tener una significacion mas semejante á lo que nosotros llamamos *prudente*. Constante en nuestro idioma es el hombre de firmeza, de perseverancia, el que sufre con valor la adversidad: prudente es... pero las Cortes conocen muy bien esta diferencia, y así escuso de entrar en una discusion académica. El congreso puede adoptar la espresion que juzgue mas adecuada."

El señor *Moreno*: "Yo siento mucho tener que hacer las observaciones que voy á presentar sobre este artículo, porque precisamente mi objeto era el contrario; pero no hago mas que recordar lo que ya tienen decidido las Cortes. En el artículo 10 se dice que ninguna ignorancia no solo del derecho de gentes, pero ni del derecho legal y municipal, podrá excusar de la infraccion de la ley, y aqui se exceptúa cuando tuviere por origen la violencia material. El motivo en que esto se funda es que la violencia material quita lo voluntario, y donde no hay voluntad no puede haber culpa, ni tampoco pena. Héchas estas advertencias, digo que mayor motivo es la ignorancia para eximir del castigo que la violencia, por quanto la ignorancia quita la voluntad hasta su misma raiz; porque quita el conocimiento, que es la raiz de lo voluntario, mientras que la violencia no quita la raiz,

sino los efectos: es así que la ignorancia no excusa en manera alguna; luego la violencia tampoco puede eximir de la pena.

» En la segunda parte de este artículo se dice *el temor fundado de un mal presente &c.* (y prescindo de la impropiedad de llamar temor del mal presente). Para impugnarla me valdré del artículo 619, que dice (*lo leyó*). Esto supuesto, digo: mayor es la impresion que causa en la voluntad el mal presente que el futuro, del mismo modo que el fuego obra con mayor actividad sobre los cuerpos vecinos, y un cuerpo luminoso despide mayor luz sobre los objetos que le estan mas próximos; el marido que ve á su muger yaciendo con un hombre siente un mal presente, cual es su deshonor, y sin embargo, segun el mismo artículo, no se exime de la pena; luego tampoco en el caso del artículo que discutimos, en que solo se habla de un mal ausente ó futuro, porque el temor es del mal futuro."

El señor *Calatrava*: » El señor preopinante, si no me equivoco, queria que la ignorancia sirviese de excusa á los delitos en algunos casos, y por lo mismo que el congreso acordó lo contrario, quiere ahora su señoría que tampoco sirva de excusa la violencia. No sé como se puede pretender esto. Las Cortes han tenido un motivo muy poderoso para no admitir como excusa la ignorancia, porque han reconocido que no hay ignorancia invencible, y han creído que en uno que resida en España hay cuando menos una culpa en no informarse de las leyes del país en que habita; pero ¿podrá esto aplicarse á la violencia? ¿Es posible que porque no se ha admitido por el congreso la excusa de ignorancia, el mismo que queria que se admitiese pida ahora que no sea admitida como disculpa la violencia? Yo creo que esta es una materia tan clara, que haria poco honor á la ilustracion del congreso si me empeñase en sostenerla. Por lo demas no comprendo qué aplicacion tenga á este artículo lo que se dice en el 619. Aqui se trata del temor fundado de un mal presente y tan grave, que baste para dejar al hombre sin arbitrio para obrar: el caso del artículo 619 en concepto de la comision no es igual comunmente á un temor tan grave que quite del todo este arbitrio, y á su tiempo lo discutiremos; pero sin embargo si alguna vez en ese caso el mal fuere tan grave que deje sin arbitrio para obrar, como cree el señor preopinante, en este artículo se sienta ahora una base, por la cual los jueces encargados de calificar los delitos y aplicar la ley sabrán graduar el hecho como corresponda en justicia."

El señor *Puigblanch*: » En ninguna de cuantas obras he visto, así de jurisprudencia como de teología, he hallado que á la violencia, de ninguna especie que sea, se la llame material. Por la aplicacion que hace de esta voz la comision en el primer párrafo del presente artículo observo que entiende por violencia material la violencia física; pero veo con admiracion en el segundo que comprende tambien bajo

este nombre la que se llama violencia moral, y á la que dice no se puede resistir, siendo así que esta imposibilidad solo tiene lugar en la violencia física. Por ejemplo: van tres á la par por el borde de un precipicio ó por un puente; el uno da un empujon al otro, y este empuja al tercero, y le arroja al precipicio ó al rio: el segundo de los dos padeció una violencia á que no pudo resistir, y esta es la que se llama violencia física, y á la que la comision da el nombre de material. Por otra parte, en el segundo párrafo comprende bajo este mismo nombre la violencia por amenazas, que es la que se llama violencia moral, eximiéndola de toda pena por la equivocada suposicion de que puede ser tan grave que deje al amenazado sin arbitrio para obrar. Si la comision cree que las amenazas pueden ser tales que no haya resistencia á ellas, ¿en qué se ha fundado el heroismo de los mártires de todas las sectas, sino en que amenazados con la muerte no se arredraron por ella? ¿Acaso las amenazas por graves que sean quitan al hombre la voluntad? Se la disminuyen ciertamente; pero al fin el que se ve amenazado sucumbirá ó resistirá, segun tenga mayor ó menor apego á la vida. Así pues la violencia moral, á diferencia de la física, no quita al hombre su albedrío y eleccion para obrar ó dejar de obrar, aunque la disminuya. Lo único que en este caso puede y debe decirse es que la ley deberá tomar en consideracion esta violencia y disminucion de libertad al aplicar la pena al que sucumbió. Es pues evidente que la comision ha confundido dos ideas enteramente contrarias, sujetándolas á una sola disposicion legal, cuando exigen disposiciones diferentes por haber adoptado una voz impropia y desconocida en el lenguaje forense y en el comun, cual es la de violencia *material*.

» Confieso que es cosa tediosa hablar de palillos gramaticales en un congreso; pero los señores diputados se harán cargo de que este código, lleno como está de inexactitudes de lenguaje y de estilo, por mas que la comision se resista á reconocerlas, va á empeorar la suerte de los españoles por la mala inteligencia y la arbitrariedad á que dará lugar. La comision misma puede haber notado que una gran parte de los reparos que se han puesto á este proyecto, así por los informantes de fuera como por los señores diputados, se fundan en el uso menos propio que en él se hace de las palabras y de las frases. Ahora bien: ¿cuándo se ha visto que un testo que esté claro dé lugar á discusiones de esta especie? Si se trata de un escrito en lenguaje vulgar, como en él esten expresadas con claridad las ideas, le entiende cualquiera individuo del vulgo; si se trata de un escrito en lenguaje culto, le entiende todo el que ha tenido alguna educacion; y si se habla de un escrito en lenguaje técnico, le entienden todos los que son de la facultad. A pesar de esto aqui en las Cortes, donde debe suponerse que el diputado que menos está dotado de una regular comprension, á cada paso se

ofrecen dificultades en cuanto al sentido del texto que se discute, lo cual solo puede consistir en que las ideas estan confundidas unas con otras, y en que la comision al estenderle no ha tenido el acierto necesario en la eleccion de las palabras y en su colocacion. Digo esto, porque al hablar de faltas gramaticales he notado murmullo en algunos señores. La comision misma ha reconocido la necesidad de que el código criminal esté en un language que todos entiendan, cuando ha dicho que ha evitado en lo posible el language jurídico para que esté mas al alcance del pueblo; y yo digo que no es tanto el pueblo quanto los jueces para quienes debe escribirse con toda claridad el código. La masa general del pueblo, aun sin leerle, y guiada por la sola razon natural, sabe poco mas ó menos lo que en él se prohíbe; ni es de esperar le lea sino un corto número, á lo menos hasta que pasados algunos años sea mayor su ilustracion: lo contrario sucederá con los jueces, los cuales deberán manejarle continuamente y sabérselo de memoria si no quieren errar en la aplicacion de las penas. Y ¿quién puede negar que estando en términos ambiguos las leyes en él contenidas, darán estas lugar á la mala inteligencia y á la arbitrariedad? El artículo que actualmente se discute es en esta parte uno de los mas defectuosos de todo el proyecto. Doce faltas de redaccion noto en el primer párrafo, á pesar de que tiene solo cinco renglones, y algunas en el segundo. La comision ademas no ha hecho aprecio del reparo puesto muy oportunamente por uno de los informantes sobre haberse sustituido la espresion *hombre prudente* á *varon constante*, cuando se califica la influencia del miedo grave sobre el corazon. La prudencia por sí sola, y sin que la acompañe la fortaleza, puede muy bien sucumbir á un miedo menos grave. Los viejos por lo general son prudentes y tímidos, porque el temor es el sentimiento de su propia debilidad. No debió pues la comision desterrar del código la frase *miedo que caiga en varon constante*, frase adoptada por todas las legislaciones despues de la romana, y la única para el caso.

«Siento infinito tener que esplicarme en estos términos. Hablo con demasiada energía, porque este es mi carácter, y porque estoy penetrado de la suma importancia de que las leyes, sobre todo penales, esten escritas con claridad; ni puedo llevar á bien que la comision se separe del language en ellas recibido, de lo cual resultará la necesidad de que ponga al fin del código un nomenclador ó vocabulario, en que se diga por ejemplo: «La violencia que aqui se llama material es la que todos llaman física, y ademas la que llaman violencia moral.»

El señor *Calatrava*: «Las Córtes conocerán ya el objeto que el señor preopinante se propone en estas impugnaciones. La comision lo conoce tambien, y para evitar disputas, declaro desde ahora que estamos resueltos á no contestar á su señoría mientras no haga sus

objeciones como se deben hacer entre diputados. Esta es la respuesta única que en todo el curso de la discusion recibirá de mí el señor preopinante, si trata de seguir impugnando en el mismo estilo; pero entre tanto, puesto que ha citado hechos, es menester aclararlos. Ha hablado su señoría de objeciones de los informantes acerca de la redaccion del artículo; mas si ha leído los informes, ya habrá visto que ni un solo informante dice una palabra siquiera sobre la redaccion del artículo que se discute. Las que se han hecho no son contra la redaccion del artículo, sino solo contra el término de comparacion que se toma en el hombre prudente, y sobre que se prefiera la espresion de *varon constante*; y esto he tenido la franqueza de decirlo, y tambien he dicho por qué la comision ha preferido la voz *prudente* á la de *constante* para que las Córtes hagan lo que estimen mas conveniente. Los demas que informan, tan lejos estan de apoyar lo que dice el señor preopinante, que uno solo, á saber, la universidad de Sevilla, que en otro artículo se hace cargo de las palabras *acto y accion*, censura á la comision en sentido diametralmente contrario al de su señoría. La universidad de Sevilla lleva á mal que la comision diga *acto cometido* ú *omitido* en vez de *accion cometida* ú *omitida*. Véase pues cómo se leen los informes y cómo se hacen los argumentos. No contesto á lo demas, ni hablaré del modo con que se trata á la comision. Esta, como lo dijo desde el principio, admitirá con mucho gusto, y aun con reconocimiento, cuantas objeciones y advertencias se le hagan en términos regulares acerca de su proyecto; pero impugnaciones de otra clase, la comision las oirá, y el congreso resolverá lo que guste; pero se nos permitirá que no contestemos á ellas.»

El señor *Puigblanch*: «Veo que el señor *Calatrava* no ha comprendido los reparos que yo he puesto sobre la redaccion de este artículo. Yo no he dicho que los informantes sobre este artículo hablen acerca de su redaccion: yo he dicho sobre todo el proyecto. ¿Y cómo puede negar su señoría que el Ateneo español es una de las corporaciones que mas se ha detenido sobre esto?»

«Ademas exijo que se me dé una esplicacion de las palabras con que ha principiado el señor *Calatrava* su discurso. Dice que sabe y que sabe la comision el objeto que llevo en hacer estas impugnaciones; y asi pido que me dé su señoría una esplicacion de estas palabras.»

El señor *Calatrava*: «Lo que he dicho constará de las notas taquigráficas.»

El señor *Puigblanch*: «Pues yo exijo que se me dé una esplicacion de ello conforme á reglamento.»

El señor *Cabarcas*: «La comision dice (*leyó el artículo*). De la letra de este artículo se deduce que la comision no considera delinciente al forzado por una violencia material irresistible, porque

considera que obra contra su voluntad; de modo que la impunidad del delito cometido por esta causa se hace consistir en la razon formal de involuntario absoluto, causado por la fuerza y por el miedo. La fuerza y el miedo jamas pueden quitar el voluntario: cuando mas le disminuye; pero quitarle del todo, como supone la comision, nadie lo ha dicho hasta hoy. Asi es visto que si á un hombre, en el caso de fuerza mas irresistible, le queda siempre una voluntad aunque atenuada, no podrá cometer un delito; pero á lo menos cometerá una culpa. Este aserto es tan evidente, que por mas violencia que se pondere en cualquiera accion humana, no deja por eso de ser moral, y de consiguiente acreedora al mérito ó al demérito: dejaria de ser moral si la fuerza ó el miedo destruyese la voluntad, y en esta hipótesi la accion no seria imputable delante de Dios, si por fuerza quitase alguno la vida á su semejante. Es verdad que la voluntad disminuida hace que el delito sea menos grave: ¿por qué pues la comision deja impune hasta de culpa á la misma accion, que aunque consumada por fuerza ó por miedo, siempre es criminal delante de Dios? Las penas establecidas en el órden civil son unas consecuencias remotas de la perfeccion de la divina justicia, que consiste en no dejar los delitos impunes segun su mayor ó menor gravedad; y si la accion criminal, en el caso del artículo en cuestion, es punible delante de Dios, la justicia de la tierra, como una emanacion de la del cielo, debe seguir sus huellas, y castigar las acciones humanas que merezcan la indignacion divina. Toda accion cometida por fuerza ó miedo, en lo general es de aquellas que llevan consigo una maldad intrínseca, en que el hombre debe perder la vida primero que cometerla. El artículo en cuestion pretende dejar impunes acciones de una criminalidad intrínseca. Asi yo creo que tales acciones no deben quedar sin pena, y que el artículo, tal cual lo presenta la comision, no puede aprobarse.”

Y el señor *Crespo Cantolla*: «Es indudable que alguna parte de la voluntad se necesita siempre para la perpetracion del delito, porque cuando no hay voluntad, no hay delito. El señor *Cabarcas* dice que hay voluntad aunque haya habido miedo. Con que entonces no podrá decirse que deja de haber delito, aunque este delito sea menor que el que habria en caso de no haber miedo ó coaccion. Mas es necesario advertir que esa parte de voluntad que existe cuando hay una coaccion ó miedo graves, no es la que basta para que haya delito, para el cual se requiere una voluntad libre, sin la que no hay la malicia que hace criminal la accion haciéndola imputable. La violencia puede ser tal que quite enteramente la voluntad, como si se pone un puñal en el pecho de uno y se le empuja el brazo para meterle; bien que no sea indispensable una semejante violencia para que la accion deje de ser imputable. El miedo, cuando á uno se le pone en grave é inminente peligro, deja igualmente

la accion sin aquella voluntad sin la cual seria injusticia castigarla, porque seria injusto imputársela al que obró á impulso de aquel miedo. Por esto ha dicho la comision que no se impondrá pena ninguna, porque no se considera que hay delito siempre que la violencia ó el miedo quiten la voluntad. En este sentido es como lo ha entendido la comision, y por lo que no impone pena ninguna.”

El señor *Echeverría*: «Yo creo que se habria ahorrado una dilatada discusion, adoptando en la redaccion de este artículo el método de todas las demas legislaciones; quiero decir, si se hubiera seguido la comun y usual diferencia de violencia física y violencia moral, que no es desconocida á ningun jurisconsulto: mas veo con sentimiento mio que toda clase de violencia quiere reducirse á la puramente material, hasta ahora desconocida bajo semejante nombre. Deben pues tomarse en consideracion las violencias puramente morales, que no solo consisten en las amenazas, sino tambien en las seducciones. De las primeras tenemos un ejemplo en la fuerza que se causa á una muger casada, á fin de que condescienda con un deseo torpe, amenazándola de acusarla á su marido de haber cometido adulterio; y de las segundas nos da otro Justiniano en su código, igualando el rapto de violencia al de seduccion, poniéndonos por causa suficiente las astucias, promesas y demas medios de que se ha valido el seductor para conseguir su intento. Lo mismo puede decirse del que finge una ley. Por tanto es menester no olvidar que las acciones de los hombres unas se ejecutan en el órden físico y otras en el órden moral; y que cuando se trata de establecer un sistema de leyes, hay que atender á las reglas generales prescritas para este objeto: tales son las de colocar los delitos en aquel órden de acciones que les corresponda; por cuya razon los unos son castigados con penas sancionadas en el órden físico y otras en el órden moral, como son las de pura opinion y fama, y que producen el efecto solo de la egiitud del ánimo. Por esta misma razon me parece que el contesto del artículo no contiene toda la claridad que se necesita, y debe volver á la comision para que se redacte en los términos que dejo insinuados: las Córtes sin embargo resolverán lo mas conveniente.”

El señor *Rey*: «Yo creo que la violencia moral se halla bien comprendida en este artículo, aunque no se espresa la palabra *moral*. Las amenazas no son otra cosa mas que una violencia moral. La comision dice (*leyó el artículo*). No quiere decir que las amenazas sean violencia material, esto es, física, sino que tienen la misma fuerza, y deben causar el mismo efecto. La seduccion, de que ha hablado el señor preopinante, no es violencia de ninguna especie; ni es este el lugar propio de tratar de la misma. Asi pues la comision no ha olvidado ninguna especie de violencia; pero no ha creído oportuno establecer doctrinalmente la division de la violencia en fi-